



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER**
Palacio de Justicia. Oficina 351. Tel. 6333592
correo electrónico: j05lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Procede este despacho a proferir **SENTENCIA** dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en desarrollo del art. 86 de la Carta Política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1.991, que ha presentado el señor **WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.004.321 en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA UNIÓN TEMPORAL FGN 2024** a fin de que sean amparados sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES.

1. SOLICITUD DE AMPARO:

El señor **WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ**, solicitó sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Por lo anterior, indicó que realizó inscripción para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, bajo el Numero de inscripción 0139674 bajo la modalidad de ingreso, en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

Agregó que, la FGN habilitó la plataforma web «SIDCA 3» los días 21 de marzo al 22 de abril de 2025 para realizar los trámites de Registro, Cargue de Documentos y Pago de Derechos de Inscripción al concurso, por lo que llevo a cabo todos estos pasos.

Indicó que, al momento de ser publicados los resultados de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos para el Cargo a Proveer, según la entidad no cumplió con estos y por tanto *“El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”*.

Manifestó que, si cumple con los requisitos mínimos de experiencia acreditada, toda vez que para el cargo por el cual realizó la inscripción, la experiencia debía ser acreditada por tres (3) años de experiencia profesional.

Agregó que, con un solo certificado de experiencia profesional de los 7 aportados, cumplía con el requisito de experiencia mínima, este es el certificado de Defensoría del Pueblo actuando en condición de defensor público, con contrato de fecha 01 de junio de 2019 a 31 de diciembre de 2022 para un total de tres (3) años y seis (6) meses de experiencia.

Además, señaló que al verificar en el aplicativo SIDCA 3 los VRMCP, no se hizo alusión en lo correspondiente a la experiencia profesional como

REFERENCIA:	PROCESO ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013105005-2025-10068-00
ACCIONANTE:	WILLIAN FERNANDO URREA ORTIZ
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

Defensor Público pronunciándose solamente frente a los demás certificados de experiencia.

Por lo anterior, sostuvo que las entidades accionados, no tomaron en cuenta y pasaron por alto revisar de manera íntegra la experiencia profesional, porque no se examinó la certificación correspondiente a la Defensoría del Pueblo, dado que no hubo pronunciación si esta era válida o no.

En ese sentido, señaló que la pasiva actuó contrario a los intereses constitucionales del estado, lesionando sus derechos fundamentales por aplicar un exceso ritual manifiesto, inadmitiendo su participación como quiera que no verificaron en su totalidad la experiencia profesional.

Como consecuencia de ello, solicitó se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 tener acreditada la experiencia profesional y se revisé en su totalidad las certificaciones aportadas. Así mismo se ordene modificar el estado de no admitido a admitido en el concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de fiscal delegado ante jueces del circuito.

Además, que se ordene la participación en todas las etapas subsiguientes del concurso, incluyendo la presentación de las pruebas escritas programadas para el 24 de agosto de 2025, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes admitidos y por último corregir los documentos faltantes que acreditan la experiencia en SIDCA3, para que así sean verificados y valorados con el fin de que se admita en el Proceso de Selección denominado «Concurso de Méritos FGN 2024».

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue admitida por auto del 25 de agosto de 2025 en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** Se notificó a las accionadas mediante oficios librados por Secretaría y enviados vía correo electrónico, concediendo un término de 48 horas siguientes a la notificación para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

3. RESPUESTA DEL REQUERIMIENTO

LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Comenzó expresando en su escrito de contestación que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024.

Seguidamente indicó, de acuerdo con la verificación realizada en las bases de datos, que el accionante se inscribió al empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS con código de I-104-M-01-

(448), añadió que el actor se encuentra en estado "No admitido" porque después de que se realizó el análisis correspondiente, se evidenció que no cumplía con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria.

Agregó que, el actor no presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin.

Frente a los hechos, señaló que si bien el cargo convocado exige acreditar tres (3) años de experiencia profesional, tras la verificación realizada por la Universidad Libre en calidad de operador del concurso, efectuada sobre los documentos aportados por el accionante en la plataforma SIDCA-3 permitió concluir que los mismos no cumplían con el tiempo suficiente los criterios de idoneidad, pertinencia y validez exigidos en la convocatoria y que esta conclusión obedeció a la valoración objetiva de los documentos aportados, realizada conforme al Acuerdo 001 de 2025 y a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE).

Sostuvo que la experiencia laboral del accionante, incluyendo la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo, sí fue objeto de análisis durante la verificación de requisitos mínimos, y que dicho documento no cumplía con los parámetros exigidos por la convocatoria para ser computado en su totalidad como experiencia válida.

Así también, se refirió respecto certificado de JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE OIBA; dado que no cumple con las características exigidas por el empleo porque la fecha de expedición de la certificación es anterior a la fecha de inicio de laborales, por lo anterior adujo que a pesar que en el resultado publicado no se haga un desglose individual de cada documento no implica omisión ni desconocimiento, sino que la decisión final consolidó la valoración integral efectuada, en la cual se determinó que el aspirante no cumplía con el requisito mínimo de experiencia profesional exigido.

En ese mismo sentido, añadió que si bien el accionante cargó documentos en la plataforma SIDCA 3, la sola presentación de archivos no garantiza, por sí misma, el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos y que la verificación efectuada determinó que los soportes allegados no acreditaban de manera idónea los tres (3) años de experiencia profesional requeridos para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, motivo por el cual fue calificado como "No Admitido", es por ello que la exclusión del accionante no obedeció a un exceso ritual manifiesto, sino al estricto cumplimiento de los parámetros establecidos en el Acuerdo 001 de 2025.

Por lo anterior solicitó que, se declare improcedente la acción de tutela, por existir mecanismos judiciales ordinarios idóneos y eficaces. En subsidio, negar el amparo solicitado, al no configurarse vulneración alguna de los

derechos fundamentales invocados.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION. (SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN)

Expresó que, en cuanto a lo manifestado por el accionante en el escrito de tutela, esta se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, los cuales fueron publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3 y no lo hizo, y por el contrario, dejó vencer injustificadamente los términos según lo afirmado por la UT en el informe remitido a esta Subdirección.

Agregó también que, por medio del Boletín Informativo No. 10 del 25 de junio de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó que los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP serían publicados el 02 de julio de 2025, y que durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, desde las 00:00 horas del 03 de julio, hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados.

Añadió que mediante el Boletín Informativo No. 11 del 18 de julio de 2025, publicado en la aplicación SIDCA3, se informó a los participantes del concurso que los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP se publicaron el 25 de julio de 2025.

Por lo anterior precisó que, con esta publicación, y tras atender las reclamaciones presentadas, dicha etapa se encuentra formalmente precluida. Por lo que no resulta procedente que por la negligencia de un aspirante se pretenda por vía de tutela revivir términos de una etapa ya finalizada, por cuanto fue responsabilidad exclusiva y excluyente del accionante dejar vencer los términos para interponer la reclamación, porque el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, es la regla del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, por lo que el actor no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin,

Así las cosas, sostuvo que la tutela no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, indicó que a través del Boletín Informativo No. 13 del 28 de julio de 2025, publicado en la aplicación SIDCA3, se informó a todos los

participantes del concurso de méritos FGN 2024, que ya se encuentra publicada la Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas, y también se señaló que las pruebas escritas del concurso de méritos FGN 2024, serían aplicadas el 24 de agosto de 2025, como en efecto ocurrió.

En consecuencia, estimó que la acción de amparo incoada por el accionante debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, frente a los derechos del debido proceso, a la igualdad y el acceso a cargos públicos, pues el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su artículo 4, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

Adicionalmente, agregó que el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo. Por lo tanto, en el presente caso, se considera que la presente acción de tutela no cumple con el presupuesto de subsidiariedad de la acción.

Por lo anterior solicitó DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar.

Así mismo, solicitó DECLARAR IMPROCEDENTE o en su defecto, NEGAR la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

II. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Como pruebas producidas con ocasión del presente trámite judicial, obran las que a continuación se detallan:

1.- PARTE ACCIONANTE:

- Capture de pantalla tomado del aplicativo SIDCA 3 donde se refleja la inscripción del suscrito al empleo: I-104-M-01-(448) Denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.
- Capturé de pantalla tomado del aplicativo SIDCA 3 donde se evidencia que no fue admitido.
- Capture de pantalla tomado del aplicativo SIDCA 3 donde se presencia la experiencia profesional cargada por el suscrito al momento de la inscripción.
- Capture de pantalla tomado del aplicativo SIDCA 3 donde se avizora que no se tomó en cuenta la experiencia profesional como defensor público.
- Certificaciones laborales y de contrato cargadas en Sidca 3.

2.- PARTE ACCIONADA:

LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

- Rut representación legal FGN 2024
- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 - 2024
- Acuerdo 001/2025
- Acuerdo UT FGN 2024

FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

- Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022.
- Acta de posesión del 07 de febrero de 2022.
- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.
- Constancia publicación en la página web de la Fiscalía General de la Nación
- Informe de fecha 28 de agosto de 2025, suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024, junto con sus anexos.

III. CONSIDERACIONES

Entra el despacho a analizar la acción de tutela impetrada por el señor **WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ**, conforme a lo contenido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y encuentra reunidos cada uno de los factores de competencia y en concordancia con lo contenido en el Decreto 333 de 2021; sobre las reglas de reparto de las acciones constitucionales, es preciso señalar que este Juzgado, es la autoridad competente para conocer y resolver, en sede constitucional, en primera instancia el asunto puesto a consideración.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Sea lo primero señalar que con el escrito inicial el actor solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al despacho determinar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales del actor o por el contrario determinar si la acción es improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad.

ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES

AL CASO CONCRETO.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Es así como, para acudir al presente mecanismo el juez deberá analizar si concurren los siguientes elementos:

Legitimación en la causa por activa: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, reglamentando y desarrollando el mandato constitucional del artículo 86, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad y particulares, y su ejercicio pueda realizarse por una persona en nombre propio o de un tercero, veamos:

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-150 de 2021, definió sobre la titularidad del derecho y la forma en la que puede ejercerse este mecanismo constitucional; a luces de lo consagrado en el artículo 10 el Decreto 2591 de 1991:

(i) ya sea en forma directa (el interesado por sí mismo); (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad y personas jurídicas); (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con mandato expreso); (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa); o por conducto (v) del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales (facultados para intervenir en representación de terceras personas, siempre que el titular de los derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión)”

Lo anterior significa, que este requisito es indispensable para que el juez constitucional pueda determinar quién es el titular del derecho fundamental del cual se predica el amparo.

Legitimación en la causa por pasiva: Respecto de la legitimación en la causa por pasiva el artículo 86 dispone que las acciones de tutela se interponen en contra de las autoridades públicas por la acción u omisión y sobre particulares en los casos previstos por la carta política y la ley.

En este ítem; se necesita acreditar dos requisitos: *por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.*¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-421 de 2019.

Inmediatez: El propósito de la acción de tutela es asegurar de forma efectiva la protección inmediata de los derechos fundamentales, y es necesario procurar su ejercicio en un tiempo razonable respecto del hecho vulnerador o amenazador, para que de esta forma se puede garantizar la efectividad del derecho; si bien, no existe un plazo razonable o determinado en la ley o la jurisprudencia para acceder a este mecanismo, la Corte Constitucional² ha reiterado la siguiente regla:

· *Se trata de un principio que propende por la seguridad jurídica. No es una regla que implique un término de caducidad.*

· *Alude a un parámetro temporal no prefijado, sino que resulta del análisis del asunto concreto y de la situación del interesado.*

· *La razonabilidad temporal de la interposición de la acción es una regla que deriva de la naturaleza de la acción de tutela y de su finalidad en el orden constitucional vigente.*

En los eventos en los que la tutela se ejerza de manera tardía a la afectación no significa per se, la negativa del derecho, sino que se deberá observar si existe: *(i) una justificación de la tardanza o (ii) una afectación continua y actual sobre los derechos fundamentales, que se torne permanente en el tiempo. Así, el análisis de la inmediatez requiere la valoración de la conducta del accionante, de su diligencia y de la “la inactividad que se haya podido presentar”³*

Subsidiariedad: Dentro del análisis de este elemento las que se debe tener en cuenta la idoneidad, eficacia y el perjuicio irremediable de los derechos fundamentales invocados. Ello significa que, la tutela procede únicamente cuando no existen otros medios de defensa judicial a través de los cuales se pueda solicitar la protección de los derechos fundamentales que se considera vulnerados, o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz e inidóneo para la defensa de esos derechos. En el último caso procede la tutela, ordinariamente como mecanismo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Es, por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que es una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela; la Corte Constitucional ha enfatizado que esta prerrogativa *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”⁴*, es decir, el interesado deberá hacer uso de los diferentes medios y/o recursos que tenga a su alcance para conjurar la situación de amenaza a sus derechos antes de acudir a la acción de tutela como mecanismo preferente, sin embargo, este principio deberá analizarse conforme a las particularidades del caso,

² Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015. Reiterado en sentencias T-001 de 2020 y T-194 de 2021.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-194 de 2021.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2018 y Sentencia T-580 de 2006.

dado que en ciertos escenarios aun existiendo otros medios de defensa judicial, podrá acudirse a la acción constitucional cuando:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**⁵.

Frente a la idoneidad y eficacia del medio judicial, la Corte Constitucional ha considerado que:

la idoneidad “implica que [el medio judicial ordinario] brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”. Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es improcedente “para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

31. La Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En la providencia T-161 de 2017 se afirmó que “por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa”. Igualmente, en la Sentencia T-442 de 2017 se reiteró que la tutela tiene una naturaleza subsidiaria y que “el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

32. Esto es así dado que la ley dotó a los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción de una “perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción, lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva”.⁶

En los casos en los que se acuda a la acción de tutela mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, deberá la parte interesada acreditar que este daño sea: (i) *inminente*, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) *grave*, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2018.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia. T-423 de 2024.

se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) por la impostergabilidad de la tutela a fin de garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”⁷.

- EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual, debe entenderse como un conjunto de garantías que deben ser observadas y respetadas dentro de los procesos o trámites administrativos. Sobre esto ha precisado la Corte Constitucional:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁸

El Alto Órgano Constitucional de Cierre ha señalado que dentro de este tipo de procedimientos se debe garantizar: *“(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”⁹*. Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables.

La garantía al debido proceso en los trámites administrativos está fundamentada en el Estado Social de Derecho y los límites que se tiene al ejercicio de su poder dado que *“posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”¹⁰* y a su vez, es una manifestación del principio de legalidad de las actuaciones judicial, puesto que, estas deben estar previamente señaladas en la ley.

En esta misma línea, la Corte Constitucional en la sentencia SU-213 de 2021, delimitó cuales eran las tres finalidades del debido proceso administrativo: *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*. Las cuales tiene por objeto satisfacer los componentes del debido proceso:

(i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2019.

⁸ Corte Constitucional. Sentencias T-796 de 2006 y T-002 de 2019

⁹ Corte Constitucional. Sentencias T-543 de 2017 y T-007 de 2019

¹⁰Corte Constitucional. Sentencias C-035 de 2014. Y reiterado en la sentencia T-002 de 2019.

ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, “se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”¹¹.

- DERECHO A LA IGUALDAD.

El artículo 13 de la Constitución Nacional establece la igualdad como derecho fundamental, es por ello que la Corte Constitucional ha precisado que este se proyecta en tres dimensiones: **la igualdad formal**, exige la aplicación uniforme de la ley, *“lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige”*¹²; **la igualdad material**, orientada a garantizar condiciones equitativas de oportunidad; y **la prohibición de discriminación**, que impide tratos diferenciados basados en categorías sospechosas como el sexo, la raza, la identidad de género, la religión o la opinión política, entre otras, por parte del estado y los particulares¹³.

Igualmente, la corte ha sostenido que la igualdad formal y material son complementarias una con otra, pues la constitución reconoce que no todas las personas se encuentran en las mismas condiciones, lo que obliga al Estado a adoptar medidas que aseguren una igualdad real y efectiva¹⁴. Para tal fin, se han establecido distintos mandatos: **(a)** trato igual a quienes se hallan en circunstancias semejantes; **(b)** trato similar cuando las similitudes resultan más relevantes que las diferencias; **(c)** trato diferenciado cuando las diferencias tienen mayor peso; y **(d)** trato desigual en casos de situaciones claramente desiguales y disímiles¹⁵.

En consecuencia, la igualdad debe entenderse como un concepto relacional, cuyo alcance se determina en cada caso concreto mediante un análisis comparativo que permita definir cuál de dichos mandatos resulta aplicable para garantizar la igualdad real y efectiva.

- DERECHO AL TRABAJO.

El trabajo es un fin del ordenamiento constitucional, es uno de los fundamentos del estado, es un derecho y una obligación social. En el artículo 23 de la constitución Nacional se establece que, *toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*. Aunado que en el artículo 53 de la misma constitución se dispone que cualquier regulación legal o contractual del trabajo debe respetar la libertad, la dignidad y los derechos

¹¹Corte Constitucional. Sentencia SU - 213 de 2021

¹²Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2017.

¹³ Ibidem

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 2022

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-050 de 2021.

de los trabajadores.

La corte constitucional ha determinado que las condiciones dignas y justas tienen la obligación de conllevar eficacia jurídica.

Por otra parte, se ha establecido que *“no solo debe ser garantizado por las autoridades públicas, sino que también debe ser respetado por todos los particulares que se encuentren inmersos en cualquier tipo de relación laboral, pues estos también están sujetos a la Constitución y obligados a realizar sus principios”*¹⁶. Además, este derecho no solo se satisface con el acceso y permanencia de un vínculo laboral, sino que es fundamental garantizar que su ejercicio se realice en condiciones dignas y justas.

Por lo anterior, la corte constitucional ha expresado que las condiciones dignas y justas están intrínsecamente relacionado con los principios estatuidos en el artículo 53 de la constitución nacional, también encierra una garantía de otros derechos fundamentales, *“comprende la garantía de otros derechos fundamentales en el ámbito laboral, como son el derecho a la integridad tanto física como moral, el derecho a la igualdad, a la intimidad, al buen nombre, y a la libertad sexual, entre otros”*¹⁷

Así también, el Legislador ha buscado que las relaciones de trabajo sean libres de acoso laboral y la jurisprudencia, tanto ordinaria como constitucional, ha protegido el derecho en condiciones dignas y justas, entre otros, en caso de afectación del mínimo vital; necesidad de realizar traslados de docentes por razones de salud; procesos de supresión de dependencias o entidades públicas; discriminación por ejercer el derecho a la libre escogencia en el sistema de seguridad social; situación de acoso, maltrato o discriminación; y daño al buen nombre¹⁸.

- DERECHO A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS Y EL PRINCIPIO DEL MÉRITO

El artículo 125 de la Constitución Nacional determina que la carrera administrativa es la regla general para vincularse laboralmente a las entidades públicas y como excepción a esta se encuentra, el nombramiento y elección de aquellos cargos de i) elección popular; ii) libre nombramiento y remoción; iii) de los trabajadores oficiales y; iv) los demás que determine la ley. Además, prevé que tanto el acceso como el ascenso se harán previo cumplimiento de los requisitos establecidos fijados en la ley para determinar el mérito y capacidades de los aspirantes.

La carrera administrativa ha sido entendida como un principio de rango constitucional, el cual busca materializar los fines esenciales del estado, establecidos en el artículo 2 de la carta política, tales como servir a la comunidad, promover la prosperidad general, y garantizar la efectividad de los derechos, principios y deberes, además busca alcanzar los propósitos de la función administrativa, previsto en el artículo 209 constitucional.

Así mismo, se ha señalado que la carrera administrativa garantiza a quienes

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-007 de 2019.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-484 de 2008

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-074 de 2023

acceden a ella mediante el respecto del principio de mérito, la estabilidad laboral y la posibilidad de ascenso, además propugna por concretar oportunidades de capacitación profesional y los demás beneficios propios de los servidores, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 40, 13, 25, 53 y 54 de la constitución¹⁹.

Del mismo modo, la carrera administrativa es pilar fundamental del Estado Social de Derecho, este mandado no solamente rige los empleos de carrera, dado que abarca todo tipo de empleo publico y en general del ejercicio de las funciones públicas.

Ahora, la misma jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de merito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático y que el estado debe hacer un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público.²⁰

En ese orden de ideas, la sentencia SU-067 de 2022 definió que el mérito es un principio constitucional importante, que le da sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, *“es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público”*.

Por todo lo anterior, es pertinente concluir que el ingreso a la función pública es un derecho fundamental, por cuanto la seguridad de su ejercicio concreto permite efectivizar el ejercicio de participación política.

EL CASO CONCRETO.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, el cual, pretende la protección de los derechos fundamentales de la persona que la invoca; no obstante, para concurrir al escenario constitucional, es necesario la acreditación de los siguientes elementos: legitimación en la causa por activa y pasiva, inmediatez y subsidiariedad del mecanismo constitucional.

En ese sentido, se encuentra acreditada la legitimación por activa, por cuanto el señor **WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ** presenta el amparo constitucional a nombre propio como persona afectada de forma directa.

La legitimación en la causa por pasiva recae sobre quien ha desplegado la conducta —por acción u omisión— que presuntamente ha generado la vulneración de derechos fundamentales. En el presente caso, **la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE**, son las entidades a las que la parte

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-003 de 2023

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-645 de 2017.

accionante atribuye dicha conducta, razón por la cual se encuentran legitimadas en la causa al ostentar un interés directo en las resultas del trámite constitucional. En ese mismo orden, se encuentra acreditado el requisito de inmediatez dado que al realizar un repaso de lo relatado por el accionante se constata cumplido este.

Finalmente, en lo concerniente al principio de subsidiariedad el problema jurídico se estableció en dilucidar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales del actor o por el contrario determinar si la acción es improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad.

El accionante manifestó que realizó inscripción para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, para la modalidad de ingreso, en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación. Agregó que, la FGN habilitó la plataforma web «SIDCA 3» los días 21 de marzo al 22 de abril de 2025, seguidamente al momento de ser publicados los resultados de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos para el Cargo a Proveer, según la entidad no cumplió con el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, no continuo dentro del proceso de selección.

Expresó que, si cumple con los requisitos mínimos de experiencia acreditada, toda vez que para el cargo por el cual realizo la inscripción, la experiencia debía ser acreditada por tres (3) años de experiencia profesional, porque con un solo certificado de experiencia profesional de los 7 aportados, cumplía con el requisito de experiencia mínima, este es el certificado de Defensoría del Pueblo actuando en condición de defensor público, con contrato de fecha 01 de junio de 2019 a 31 de diciembre de 2022 para un total de tres (3) años y seis (6) meses de experiencia.

Además, señaló que al verificar en el aplicativo SIDCA 3 los VRMCP, no se hizo alusión en lo correspondiente a la experiencia profesional como Defensor Público pronunciándose solamente frente a los demás certificados de experiencia.

Por lo anterior, sostuvo que las entidades accionados, no tomaron en cuenta y pasaron por alto revisar de manera íntegra la experiencia profesional, porque no se examinó la certificación correspondiente a la Defensoría del Pueblo, dado que no hubo pronunciación si esta era válida o no.

Por su parte la UT Convocatoria FGN 2024, en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, manifestó que de acuerdo con la verificación realizada en la base de datos, se evidenció que el señor **WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ** se encuentra en estado “No admitido” por no cumplir con los requisitos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024, señaló que el accionante no presentó reclamación alguna dentro del término legalmente establecido para ello, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señala con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del

módulo habilitado para tal fin.

En ese orden de ideas, encuentra este juzgador que el actor en sus posibilidades, pudo controvertir la inadmisión por no cumplir el requisito de experiencia mínima para el cargo, dicha publicación se hizo conforme al artículo 10 del acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025; sin embargo, no llevo a cabo la reclamación administrativa, prevista en el acuerdo en el artículo 20, la cual se puede presentar por los participantes cuando sean excluidos luego de la verificación de requisitos mínimos por parte de la UT convocatoria FGN 2024.

“RECLAMACIONES: De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación”.

Por lo anterior, es evidente que el accionante pudo disponer de la reclamación al momento de notificado la no admisión sino se encontraba de acuerdo, pues tenía dos días para ello, empero no lo hizo, y dentro del proceso no se observa prueba que permita probar que dicha situación no la llevo a cabo por culpa de la pasiva, por lo que se infiere que fue exclusivamente responsabilidad de él no tramitar esta reclamación para controvertir la decisión, lo que quiere decir que no puso en marcha su derecho de defensa y contradicción.

Por consiguiente, dado que la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y subsidiaria de derechos fundamentales, en ese sentido la regla general para su procedencia está supeditada a la inexistencia o ineficacia de otros medios de defensa ordinarios, a excepción de cuando se acredite un perjuicio irremediable que haga viable la intervención del juez constitucional, en el caso bajo estudio el accionante no hizo uso de la reclamación administrativa, por tal motivo no se cumple el requisito de subsidiariedad para que proceda la acción de amparo.

Ahora bien, es prudente advertir que la jurisprudencia constitucional en concursos de méritos tiene definido una diferencia a los dos escenarios que se presentan, (i) cuando se controvierte un acto administrativo derivado del proceso de selección, y (ii) cuando se alega la omisión en el nombramiento de un aspirante incorporado en la lista de elegibles. En el primer supuesto, la regla general establece que la acción de tutela resulta improcedente, en tanto existen mecanismos ordinarios de control judicial que permiten controvertir la legalidad del acto; Sin embargo, su procedencia excepcional podrá analizarse según las circunstancias concretas del caso.

En el sub iudice, nos encontramos frente al primer supuesto, en este caso el legislador ha establecido en el ordenamiento jurídicos mecanismos mediante los cuales se puede debatir las controversias en procesos de

selección, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial el cual no ha agotado, dado que el juez natural debe verificar la legalidad de la decisión tomada por UT convocatoria FGN 2024 que presuntamente vulnera los derechos del actor. Así las cosas, la acción de tutela no resulta ser el mecanismo idóneo ni procedente, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios de defensa judicial, tales como la acción de nulidad o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, los cuales incluso permiten solicitar medidas cautelares desde la fase inicial del trámite, aunado a que no se acreditó dentro del plenario que el accionante pueda ser exonerado de acudir a las vías ordinarias que ha dispuesto el legislador y tampoco se demostró perjuicio irremediable que haga imperativo la intervención del juez constitucional.

Como consecuencia, el accionante disponía de mecanismos idóneos para controvertir la decisión de la UT convocatoria FGN 2024 de inadmisión por no cumplir el requisito mínimo de experiencia, pues podía interponer los recursos administrativos previstos en el acuerdo 001 del 03 de marzo de 2025. Así como acudir a la jurisdicción contencioso-administrativo mediante los medios de control respectivos, pero el actor no hizo uso de ninguno de estos mecanismos ni tampoco se comprobó que estuviera imposibilitado para hacerlo.

Además, al momento de presentar la acción de tutela, la prueba escrita ya se había realizado por los aspirantes que siguieron en el concurso, prueba presentada el 24 de agosto de los cursantes y la acción constitucional el señor **WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ** decidió interponerla el 25 del mismo mes, en ese contexto, aun si se estimara que la decisión de inadmisión fue errada, no podría restituir el derecho reclamado, porque conllevaría en afectaciones de las demás personas que culminaron todas estas etapas del concurso.

Así entonces, la tutela no puede convertirse en un mecanismo para reabrir etapas ya culminadas en un concurso público, ni como finalidad para subsanar omisiones que le correspondían netamente al actor, pues el hecho de que la prueba se hubiera practicado antes de la interposición de la tutela, limita que el juez otorgue protección al derecho reclamado, porque afecta derechos constitucionales de los demás participantes.

Por lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela, por no cumplir el requisito de subsidiariedad, dado que el actor no interpuso los recursos administrativos que le correspondían y porque existe un proceso ordinario para controvertir este tipo de actos administrativos, aunado a que resulta imposible otorgar el amparo por el estado actual del concurso.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ** en contra de FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA UNIÓN TEMPORAL FGN 2024 por no cumplir el requisito de subsidiariedad.

REFERENCIA:	PROCESO ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013105005-2025-10068-00
ACCIONANTE:	WILLIAN FERNANDO URREA ORTIZ
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia en forma **INMEDIATA** y por el medio más expedito e **INCLÚYASE** la decisión en el Sistema Justicia XXI. Por Secretaría, **LÍBRENSE** los **OFICIOS** que sean del caso.

TERCERO: ADVIÉRTASE que contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN** dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación

Si finalizado el término de ley el presente fallo no fuere impugnado, por Secretaría, **ENVÍESE** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALONSO MORENO PEREIRA
Juez